



RADICACION: 08001310300520140038600 ejecutivo a continuación
Demandante: JULIO POLANIA
Demandado: GREGORIO GARCIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla- Atlántico. Junio quince (15) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Presenta el apoderado de la parte demandada recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de junio de 2021, en el cual se decidió acceder a la reposición solicitada por el apoderado de la parte demandada en el auto de fecha abril 12 de 2021, en el sentido de revocar los fundamentos expresados en el auto de fecha abril 12 de 2021 con relación a la cesión de derechos litigiosos, y se mantuvieran los referentes a la cesión de crédito.

Consideraciones

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del CGP inciso 4 dispone “*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*”.

Frente a la norma en cita se debe decir que, este auto no es susceptible de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandada, toda vez que no es cierto que en este auto exista un punto nuevo en su decisión, porque precisamente el hoy recurrente fue quien atacó el auto de fecha 12 de abril de 2021, en consideración a que el juzgado no podía tener como una cesión de derechos litigiosos la cesión presentada por IES BARRANQUILLA, sino como una cesión de crédito, tal como se desprende de lo expresado en sus argumentos, que a continuación se transcribe.

“Entonces, si no hay lugar a dudas que el contrato del 30 de octubre de 2020, aportado, es una cesión del crédito cierto e indiscutible que consideraron las partes no podía el despacho cambiar el sentido de la prueba aportada para adjudicarle a dicho documento el valor de un contrato de derechos litigiosos porque i) el contrato no deja dudas sobre la voluntad contractual de celebrarse una cesión de créditos y ii) hay límites para el operador jurídico al interpretar actos de voluntad como el contrato aportado”.

1

Estos argumentos fueron aceptados por el juzgado y fueron la razón por la cual el juzgado revoca el auto de fecha abril 12 de 2021, a través del auto de fecha 4 de junio de 2021, y se aparta de la argumentación relativa a que la cesión presentada era una cesión de derecho litigioso, porque se debía a tener el juzgado a lo expresado por los contratantes en el contrato y ellos habían expresado que era una cesión de crédito.

Como puede verse, el recurrente en sus argumentos fue muy claro en que se debía tener como una cesión de derecho de crédito, la cesión de IESBARRANQUILLA, debiéndose dejar sentado que, uno de los objetos de la cesión de derechos, son derechos reales y de crédito y el recurrente hablo de cesión de crédito sin ambigüedad, alguna toda vez que la cesión de derecho que para él se daba en este asunto, era la de crédito, a lo cual el juzgado accede.

La revocación que hiciera el juzgado tocaba exclusivamente con los fundamentos dados por el juzgado en el auto recurrido concerniente a que era una cesión de derecho litigioso, ya que con respecto a la parte resolutive de no tener a IESBARRANQUILLA, como sustituto procesal, no iba encaminado el recurso, porque existía conformidad con el punto

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano
www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Así las cosas, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso, se rechaza el presente recurso de reposición y subsidiario de apelación.

En cuanto a que en el mismo escrito del recurso se invoca causal de nulidad, esta se rechaza, por no reunir los requisitos del artículo 135 y 129 del CGP, ya que no se hizo en escrito independiente y además no se presenta con claridad los hechos en que se funda, no distinguiéndose los hechos que se invocan el recurso y con los que se quiere referir a la nulidad, no dándole claridad al juzgado cuales hechos corresponden a uno y a otro.

Por otra parte, no es claro a qué control de legalidad ejercido por el juzgado se refiere cuando dice que estaba vencida la etapa procesal, cuando el juzgado lo realizó, punto necesario que el juzgado tiene que tener determinado, para poder examinar si el peticionario cumple el requisito de estar en oportunidad de alegar dicha nulidad.

De cara a lo anterior, se debe rechazar la nulidad presentada, por no reunir los requisitos señalados.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar el recurso de reposición y subsidiario de apelación conforme a las razones señaladas.
2. Rechazar el escrito de nulidad presentado, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

2


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº.101
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>17-JUNIO-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano
www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4